

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
QUEJOSO: *******

**MINISTRO PONENTE:
SECRETARIA:**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **26 de agosto de 2015**.

VISTO BUENO

MINISTRO:

V I S T O S los autos para resolver el amparo directo en revisión número 6141/2014 interpuesto en contra de la sentencia dictada en el expediente número ***** por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

R E S U L T A N D O:

COTEJÓ:

PRIMERO. Hechos que dieron origen al presente asunto. El 23 de febrero de 2002, ***** y ***** contrajeron matrimonio. Ambos procrearon a ***** quien nació el 20 de febrero de 2001, y a ***** quien nació el 14 de marzo de 2003.

Once años después, el 22 de enero de 2013, ***** , demandó en la vía de controversia de violencia familiar de ***** , como presunto generador de violencia, el abandonó del domicilio conyugal. Lo anterior, como forma de restablecer la paz y el orden familiar. En su demanda señaló tener un embarazo de 5 meses de gestación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

En los hechos narrados en su demanda, la señora ***** indicó que durante todo su matrimonio había sido víctima de violencia familiar por parte de su cónyuge.

Manifestó que en cada ocasión en que ha estado embarazada, su pareja desconocía la paternidad y que la buscaba tiempo después de que nacían sus hijos. Señaló que decidió casarse para formar una familia, sin embargo, su cónyuge buscaba cualquier forma para agredirla verbalmente, que en ocasiones no la dejaba salir a ningún lado; incluso, que no le daba dinero para realizar las compras de necesidades básicas, y que él realizaba dichas compras con la finalidad de que no saliera de su domicilio, incluso llegó al grado de no permitirle visitar a su familia.

Señaló que han vivido en diversos lugares, en la casa de sus padres, en la casa de sus suegros, que han rentado, incluso que su padre le ha prestado diversos lugares para vivir, sin embargo la actitud de su pareja siempre ha sido agresiva.

Respecto al trato con sus dos menores hijos, señaló que su cónyuge los maltrata todo el tiempo, que les dice *“que no son sus hijos”, “que les va a quitar su apellido”*. A su hija ***** le dice que *“es una tonta, que es una burra”*. La señora ***** manifestó que con la finalidad de evitar agresiones hacia sus hijos, se va a la casa de sus padres y regresa a su domicilio por la noche.

Refirió que dicha situación de violencia ha incrementado por lo que decidió, con ayuda de terapia psicológica, no permitir que su pareja la siga agrediendo ni a ella ni a sus menores hijos. Así, le plateó a su cónyuge la posibilidad de divorciarse, sin embargo este le manifestó que sólo abandonaría su domicilio, hasta que le entregue la cantidad de \$***** por concepto de las mejoras de la casa en la que viven, la cual se la prestó el padre de la señora *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

Finalmente, anexó a su demanda el informe de la psicóloga *****, el cual es el resultado de la valoración que se le practicó a ella y a sus dos menores hijos. En dicho, informe la psicóloga concluyó, respecto a la señora *****, que ha sufrido violencia física, psicológica, emocional y económica, que presenta rasgos de codependencia, bajo autoestima, minusvalía, y rasgos masoquistas. Por lo que hace al menor *****, señaló que presenta un desajuste emocional al presenciar la mayoría de las discusiones entre sus padres, que no se siente lo suficiente amado por su padre, causándole esto desolación y dolor. Y por lo que hace a la menor *****, indicó que la menor tiene un aprecio especial por su padre, pues estuvo cercano a ella cuando era pequeña, por lo que se encuentra vulnerable ante la situación, más cuando este le dice que si su mamá lo deja se va a suicidar, lo que incrementa su angustia y tristeza.

El 25 de enero de 2013 se admitió a trámite la demanda registrándola como *controversia de violencia familiar* *****. En dicho acuerdo, se decretaron como medidas de protección las siguientes: que el presunto generador de violencia, abandonara inmediatamente el domicilio común, apercibido que de resistirse se haría uso de la fuerza pública para su exclusión; se le prohibió también, el acceso al domicilio del grupo familiar y a acercarse a una distancia máxima de 100 metros a la actora y a sus menores hijos, así como o cualquier contacto físico, verbal o telefónico.

12 días después, el ejecutor del juzgado se presentó en el domicilio familiar, en donde le informó al señor ***** de las medidas precautorias decretadas por la Juez de conocimiento. Así, el señor ***** abandonó el domicilio familiar con sus objetos personales.

Al contestar la demanda, por escrito de 11 de febrero de 2013, el señor ***** negó cualquier acto de violencia en contra de su cónyuge o de sus menores hijos, y de hecho señaló que tenía una buena relación con sus hijos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

Por auto de 4 marzo de 2013, la Juez de conocimiento determinó confirmar las medidas precautorias, en tanto no existían medios de prueba suficientes para su modificación. Inconforme, el cónyuge promovió recurso de revocación, el cual se resolvió improcedente. En contra, el cónyuge interpuso recurso de apelación. Por auto de 7 de marzo de 2013 se desechó de plano, pues en términos de los artículos 1.136, 1.365, 5.1 y 5.75 del Código Procesal Civil del Estado de México, la resolución combatida no admite recurso.

El 15 de marzo de 2013, nació el tercer hijo de los ahora ex cónyuges, menor que lleva por nombre *****.

El 1 de julio de 2013, se presentó la evaluación de trabajo social y evaluación psicológica.

Posteriormente, el 31 de julio de 2013, la Señora ***** promovió en contra de su cónyuge divorcio incausado, el cuál fue admitido por la Juez Décima Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México (*procedimiento especial de divorcio incausado* *****). El 23 de octubre de 2013, se declaró disuelto el vínculo matrimonial, y se otorgó un plazo de 5 días a los ex cónyuges para hacer valer sus pretensiones.

Derivado de lo anterior, el señor ***** demandó de la señora *****, la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva de sus menores hijos, subsidiariamente, un régimen de visitas y convivencias y el aseguramiento de la pensión alimenticia.

Por escrito de 15 de noviembre de 2013, la señora ***** contestó la demanda, indicando que las prestaciones de su contraparte resultaban improcedentes.

En audiencia de 23 de enero de 2014 se ordenó que el procedimiento especial de divorcio incausado ***** se acumulara a la diversa controversia

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

de violencia familiar *****, para que se emitiera una sola resolución para ambos juicios.

Seguido el juicio en sus diversas etapas, el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, dictó sentencia el 30 de abril de 2014, en la cual determinó lo siguiente: **(i)** que se acreditaba la existencia de violencia generada por el señor ***** en contra de la señora *****, y con ello se ocasionaba la inestabilidad de sus menores hijos; **(ii)** en atención a lo anterior, se ordenaba que el grupo familiar tomara terapias psicológicas con el objeto de incrementar su estabilidad emocional; **(iii)** en ese sentido, se indicó que las medidas precautorias decretadas el 25 de enero de 2013 seguirían vigentes hasta que el perito informe al juzgado la inexistencia de un riesgo de violencia intrafamiliar; **(iv)** se otorgó la guarda y custodia definitiva de los menores, *****, ***** y ***** a favor de su madre; **(v)** por ende, se estableció un régimen de visitas entre los menores y su padre, los días sábado de cada semana, en un horario de 10:00 a 13:00 horas en el DIF municipal; **(vi)** Finalmente, se condenó al padre al pago de una pensión alimenticia por un monto mensual de \$*****

Inconforme con la anterior resolución, el señor ***** interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado por la Primera Sala Familiar Regional de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México con el toca de apelación *****. Mediante resolución dictada el 27 de junio de 2014, la Sala resolvió **confirmar la resolución de primera instancia.**

SEGUNDO. Juicio de amparo. Inconforme con la anterior resolución, el señor ***** solicitó el amparo y protección de la justicia federal. El quejoso invocó como derechos fundamentales violados los consagrados en los artículos 1, 3, 4, 5, 14, 16 y 17 constitucionales; 6, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 30 y demás relativos y aplicables de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3, 5, 9, 14, 17, 23, 24, 26, 41 y demás aplicables del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 28 y demás aplicables del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 7, 10 y demás aplicables

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 5, 8, 11, 17, 19, 21, 24, 25, 32, 33, 44, 48, 61, 66, 74 y demás aplicables de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 15, 16 y 19 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como tercero interesado a *****.

Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, registrándolo con el número *****. Seguidos los trámites correspondientes el órgano colegiado dictó sentencia el 16 de octubre de 2014, en la que determinó **negar el amparo solicitado**.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. En desacuerdo con el fallo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión. Mediante proveído de 25 de noviembre de 2014, el Tribunal Colegiado de conocimiento ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de 16 de febrero de 2015, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con el número 6141/2014, admitió el recurso de revisión interpuesto con reserva del estudio de importancia y trascendencia; se estableció la notificación al Procurador General de la República para los efectos legales conducentes; así como también se turnó el expediente para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Mediante proveído de 11 de marzo de 2015, esta Primera Sala se avocó al conocimiento de este asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

Constitución; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero y sexto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013, en virtud de haberse interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo. De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida se notificó por lista al quejoso el viernes 24 de octubre de 2014, surtiendo efectos el lunes 27 siguiente, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió del martes 28 de octubre al lunes 10 de noviembre 2014, descontándose los días 25 y 26 de octubre, 1, 2, 8 y 9 de noviembre todos de 2014 por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el 6 de noviembre de 2014, es evidente que se interpuso oportunamente.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. En este considerando se resumen los conceptos de violación, las consideraciones del Tribunal Colegiado y los agravios esgrimidos por el quejoso.

I. Demanda de amparo. En su escrito de demanda el quejoso planteó los siguientes argumentos en contra de la sentencia dictada por la Sala responsable:

- (1) Violación procesal en la imposición de la medida de protección relacionada con la salida del hoy quejoso del domicilio familiar.** La sala responsable omite estudiar la violación procesal en que incurrió el juzgado de origen, referente a la inexistencia de la notificación al demandado (como presunto generador de violencia)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

de su salida del domicilio familiar, previo a su expulsión, ya que en términos del artículo 2.354 del Código de Procedimientos Civiles, el ahora quejoso tenía 5 días para contestar.

En efecto, la actora en el juicio de origen, presentó demanda de violencia familiar, y se aparejaron ilegalmente el emplazamiento a la demanda y la notificación de las medidas de protección (expulsión del domicilio).

Así, la Juez de origen y la responsable, no sólo no se sujetaron sino que omitieron aplicar el control de convencionalidad que les obliga el artículo 1 constitucional, vulnerando el derecho de acceso al debido proceso legal que cumpla las formalidades del procedimiento, actuando de una manera excesiva, autoritaria, denigrante y hasta discriminatoria.

De esta forma, no existió un proceso justo, equitativo y en igualdad de circunstancias ante la actora, lo que tuvo como consecuencia la privación de la propiedad, del trabajo, de la familia y seguridad jurídica del quejoso.

Así, al no ser notificado de la demanda de violencia familiar antes de implementar las medidas de protección, se violentó el debido proceso y el derecho de defensa.

(2) Prueba pericial en materia de psicología.

2.1 Violación procesal relacionada con el peritaje en psicología.

El peritaje emitido por la psicóloga *****, es contradictorio, parcial, y sólo refleja su punto de vista, en tanto únicamente está dirigido a acreditar la supuesta violencia familiar. Mismo que fue objetado y que no está sustentado con un segundo peritaje que le conceda seguridad y definitividad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

En términos del artículo 1.306 del código Civil del Estado, cada parte nombrara un perito, y si ambas partes se oponen existe la posibilidad de nombrar a uno sólo.

2.2 Indebida valoración de la prueba en psicología. Es de resaltarse que no obstante que la especialista refiere que la señora ***** tiene inestabilidad emocional, aun así el Juez de origen le concede la guarda y custodia de los menores. Decisión que resulta contraria al interés superior de los menores.

Por otra parte, tampoco se acreditó fehacientemente la supuesta violencia psicológica, moral, física, económica o de cualquier otra índole, ni en contra de la actora ni de los menores hijos del quejoso.

Así, lo único que refleja el estudio psicológico, es la relación normal de un matrimonio, con altas y bajas como en cualquier familia.

(3) Indebida valoración de las pruebas. Las manifestaciones vertidas por la actora, sus testigos y las periciales, son sólo expresiones exacerbadas de la realidad, con las que la Juez de origen y la responsable sustentaron erróneamente la sentencia recurrida.

Los testimonios rendidos por la parte actora en el juicio de origen carecen de sustento y veracidad, en virtud de que sus manifestaciones fueron objetadas, ya que nunca presenciaron altercado alguno entre la actora y el ahora quejoso.

La prueba pericial en trabajo social tampoco aporta a dicho fin, pues sólo refleja la situación económica del quejoso y su estado de insolvencia.

(4) Omisión de ordenar que la actora fuera sometida a tratamiento. Si en la prueba pericial de psicología se detectó inestabilidad emocional en la actora, el Tribunal de apelación debió ordenar que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

ésta fuera sometida a tratamiento para que pudiera ejercer la guarda y custodia.

(5) Violación al derecho de igualdad. La resolución combatida resuelve de forma parcial y desigual, y discrimina al quejoso a participar en las actividades sociales, económicas y jurídicas.

(6) Incorrecta condena en alimentos. El quejoso no tiene la capacidad económica para solventar el pago de pensión alimenticia, pues al haber sido expulsado del inmueble del domicilio familiar, ya no cuenta con la posibilidad de generar ingresos por la explotación de los dos locales comerciales construidos en la planta baja. Además, la actora era quién contaba con dinero y en todo caso era esta quien debía otorgar alimentos a los infantes.

II. Sentencia de amparo directo. El Tribunal Colegiado determinó negar el amparo solicitado con base en las siguientes consideraciones:

(1) Violación procesal en la imposición de la medida de protección relacionada con la salida del hoy quejoso del domicilio familiar. Del contenido de autos se desprende que son ciertos los hechos en los que se basa la violación procesal aducida, porque en la diligencia de 6 de febrero de 2013 llevada a cabo por el ejecutor del Juzgado de origen, el quejoso efectivamente, no sólo fue emplazado a la controversia familiar 41/2013, sino que también fue sacado del domicilio común.

Cabe precisar que no se desconoce que en términos del artículo 171 de la Ley de Amparo, cuando se reclama una violación a las leyes del procedimiento, previo a la instauración del juicio de amparo, es indispensable que se haya combatido dicha violación durante la tramitación del juicio, mediante los recursos ordinarios previstos y que esta violación trascienda al resultado del fallo. Sin embargo, el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

presente asunto se coloca en los casos de excepción previsto en el citado artículo, en tanto está relacionado con el orden y la estabilidad familiar.

Ahora bien, a pesar de que es cierto lo narrado por el quejoso, no existe infracción en perjuicio del quejoso. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

1.1 La ley aplicable no impide que las medidas de precaución sean determinadas en el auto de admisión con efectos de emplazamiento. En efecto, en los juicios de violencia familiar, en términos de los artículos 2.354 y 2.355 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se advierte que una vez que el tribunal reciba la queja, dictará un auto en el cuál ordenara su emplazamiento a juicio, para que en un plazo de 5 días, se de contestación a los hechos y se ofrezcan pruebas. No obstante, el juzgador podrá determinar, en el propio acto de notificación de la parte demandada, que el notificador o ejecutor del juzgado solicite al presunto generador de violencia que abandone el domicilio familiar, e inclusive en caso de resistencia, tendrá todas las facultades para apoyarse de la fuerza pública; también podrá prohibir a dicho presunto generador de violencia el acceso al domicilio, aun cuando este fuera el propietario del inmueble. Lo anterior hace evidente que aun cuando las medidas de protección pueden ser dictadas durante el trámite del asunto, ello no impide que puedan ser determinadas en el auto de admisión con efectos de emplazamiento.

1.2 Se encuentra justificada la medida de protección relacionada con la salida del quejoso del domicilio común. De acuerdo al artículo 4 constitucional, la prevención, procuración y bienestar en la salud de los miembros de la familia, y en especial, de los infantes, es una política pública del Estado Mexicano que persigue una corresponsabilidad entre las autoridades y la propia familia. Al respecto el Estado Mexicano ha suscrito diversos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

compromisos internacionales con la finalidad de velar por la protección de la familia.

En esa tesitura, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, persigue erradicar la violencia generada a la mujer, a los menores e incluso a todo aquel miembro que integre el núcleo familiar; así como prevenir dicha violencia mediante las políticas o acciones que se estimen conducentes. Lo anterior con el objetivo de salvaguardar el derecho humano a la salud de cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

Lo anterior, también se ve reflejado en el artículo 4.396 del Código Civil para el Estado de México, en donde se estableció que toda persona que sufre violencia, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá plantear una demanda sobre estos hechos. Así, la fracción I, del artículo 4.397 de la citada legislación define la violencia familiar como, toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aun cuando se configure un delito, definiendo cada uno de esos conceptos.

Así, se concluye que la Juez sí contaba con elementos suficientes para decretar las medidas de previsión, por los hechos de violencia manifestados. Lo anterior es así, pues la actora, acompañó a su demanda el reporte general del peritaje en psicología elaborado por la especialista *****, y en el cuál manifestó que efectivamente la actora sufría de violencia física, psicoemocional y económica por parte de su pareja, lo cual había repercutido en el estado emocional de sus menores hijos.

Así, debe tenerse presente que de acuerdo a los artículos constitucionales y convencionales, una máxima a la que debía atender la juez de primera instancia, era la de prevenir cualquier acto de acción u omisión que propiciaran la violencia familiar, a fin de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

salvaguardar la salud de cada uno de sus integrantes como modo de preservar sus prerrogativas fundamentales.

De esta manera, la existencia de indicios o datos reveladores de violencia familiar, atribuidos ahora quejoso, en perjuicio de su entonces cónyuge y sus dos menores hijos, constituyen aspectos suficientes para sostener el decreto relativo a la medida de protección (que el presunto generador de violencia abandonara el domicilio conyugal).

Por tanto, con independencia de que el quejoso alegue que existió una vulneración a sus derechos fundamentales relacionada con el derecho de propiedad, en el caso no puede perderse de vista que la decisión de la Juez de origen estuvo sustentada en la salvaguarda de la salud de los dos hijos del quejoso. Así, frente a cualquier interés patrimonial del progenitor fue necesario velar por la protección de dichos menores, en tanto existían indicios de maltrato infantil (los cuales se tuvieron por demostrados en la resolución de la apelación).

(2) Prueba en psicología.

2.1 No existe una violación procesal relacionada con el peritaje en psicología. Los hechos en los cuales se funda la violación procesal son ciertos, porque la prueba pericial en materia de psicología fue desahogada en autos exclusivamente con el dictamen rendido por la perito que autorizó la Juez de origen. Sin embargo, no existió una afectación a las reglas del procedimiento, pues no se advierte alguna irregularidad en el trámite de su admisión y desahogo, en tanto ambas partes consintieron que la pericial se desahogara con base en un único dictamen rendido por el perito propuesto por el departamento del Tribunal estatal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

Por lo que, en términos del artículo 1.306 del Código de Procedimientos Civiles, tal y como lo reconoce el quejoso, dicho dispositivo no limita que exista la posibilidad de que ambas partes se pongan de acuerdo en nombrar un único perito.

2.2 Son infundados los motivos de inconformidad relacionados con la valoración de la prueba en psicología. Lo anterior es así, pues la responsable sí tomo en cuenta la conclusión de la perito en el sentido de que la hoy tercero interesada presenta inestabilidad emocional, sin embargo se hizo hincapié que quedó acreditada la violencia familiar del quejoso en perjuicio de su ex cónyuge y su menores hijos.

De las respuestas dadas por la especialista, se concluye que existían características de agresión por parte de las figuras parentales, pero lo cierto es que de acuerdo con las pruebas psicométricas practicadas al progenitor, éste, debido a esa baja tolerancia la frustración y conducta impulsiva, iniciaba la agresión y era entonces que su pareja respondía, generando dicha situación inestabilidad en los menores.

Esto es, aun cuando se dictaminó que la actora presentaba inestabilidad emocional y características de agresión, también es cierto que se valoró, que dicha violencia en el entorno familiar era generada por el quejoso.

Además, en el caso debe tenerse presente que dicha prueba obtuvo eficacia plena probatoria, no sólo en lo individual, sino adminiculada con otros medios de prueba, como fue, el reporte psicológico, la confesión expresa del demandado y las testimoniales.

- (3) Indebida valoración de las pruebas.** En la prueba confesional, el quejoso admitió libremente, que “por coraje ofendía con malas palabras a su contraria”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

Igualmente, el hecho de que haya objetado las testimoniales, resulta insuficiente para restar eficacia probatoria a las declaraciones de los testigos.

Por otro lado, la prueba en trabajo social no fue considerada para confirmar que el quejoso cometió violencia familiar contra su entonces cónyuge e hijos.

(4) Omisión de ordenar que la actora fuera sometida a tratamiento.

Resulta inoperante dicho aspecto, pues el quejoso soslaya que la Sala de apelación también confirmó la decisión de la Juez de primera instancia, en la cual se determinó que el grupo familiar fuera sometido a terapias psicológicas, con el objeto de incrementar su estabilidad emocional

(5) Violación al derecho de igualdad. No basta que el quejoso aduzca que fue privado de su derecho a la igualdad, sino explica de qué forma fue vulnerado.

(6) Incorrecta condena en alimentos. No puede ser reprochado a la tercero interesada, El hecho de que el quejoso tomará alguna actitud que le perjudicó en la forma de allegarse de ingresos económicos, pues este contó con todas las posibilidades legales, para recoger de su domicilio sus artículos de trabajo, que le permitieran seguir desarrollando sus actividades comerciales.

III. Recurso de revisión. El quejoso planteó los siguientes agravios en contra de la sentencia de amparo dictada por el Tribunal Colegiado:

(1) El órgano colegiado reconoce las violaciones al debido proceso, relacionadas al ilegal aparejamiento de notificación de emplazamiento a demanda y la ejecución de las medidas de protección (expulsión del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

quejoso de su domicilio), sin embargo, no concede la protección constitucional.

- (2)** Debió suplir la deficiencia de la queja, en tanto en la misma sentencia de amparo estableció que el presente asunto se coloca en un caso de excepción previsto en el artículo 171 de la Ley de Amparo, pues se trata de un asunto relacionado con el orden y la estabilidad de la familia.
- (3)** Jerarquiza con mayor importancia los derechos de sus menores hijos y de su ex cónyuge, prejuzgando al recurrente con como responsable de violencia familiar con un peritaje (informe de la psicóloga *****) que no fue ordenado por ninguna autoridad competente, ni ratificado por la especialista. Dicho documento sólo tenía la calidad de testimonial, careciendo de fundamento para justificar las medidas de protección.
- (4)** Así, el artículo 2.355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México es inconstitucional, pues se convierte en un mecanismo que puede ser utilizado de forma especulativa para perjudicar al demandado. En efecto, el contenido de dicho artículo vulnera las garantías constitucionales y convencionales para acceder con libertad a la impartición de justicia, debido proceso, derecho de audiencia y tutela judicial. Derechos que el órgano colegiado omite y demerita bajo el falso argumento del “prudente arbitrio del juzgador.
- (5)** Al realizar el análisis del artículo 4° constitucional segrega al quejoso como si no fuera parte de la familia, al admitir la presunción de responsabilidad de violencia.
- (6)** Contrario a lo manifestado por el órgano colegiado, el ahora recurrente nunca estuvo de acuerdo con el único peritaje rendido en materia de psicología.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

- (7) Demerita el peritaje en trabajo social, el cual acredita el estado de insolvencia económica del quejoso.
- (8) Es omiso y contradictorio al señalar que no se dan argumentos para acreditar que se vulnera el derecho de igualdad, ya que de la demanda de amparo pueden inferirse argumentos, jurisprudencias y dispositivos legales, en los que se sustenta la vulneración al derecho de igualdad. En efecto se condena al quejoso a pagar una pensión y una garantía inequitativa y desigual, pues su ex cónyuge también está obligada a participar en igualdad de circunstancias a cubrir los alimentos.

CUARTO. Estudio de la procedencia del recurso de revisión. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia de este recurso de revisión. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General Plenario 5/2013 y 9/2015, se deriva lo siguiente:

Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad (es decir, sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y se trate además, de un asunto de importancia y trascendencia.

Se entiende que la resolución de un asunto es **criterio de importancia y trascendencia**, cuando: **a)** de lugar a un **pronunciamiento**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; b) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.¹

Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso.² Considerando lo anterior, se procede al estudio del presente recurso de revisión.

En el presente caso, el recurso cumple los requisitos de procedencia en tanto, el órgano colegiado consideró que se encuentra justificado ordenar el abandono del domicilio familiar en el mismo acto de emplazamiento en los juicios de violencia familiar, en tanto con ello se protege la estabilidad de la familia, así como los derechos a la salud, integridad física y mental, y a vivir una vida libre de violencia de las víctimas. Tal resolución fue combatida por el recurrente en el sentido de los derechos de los menores y la señora ***** no justifican que se le niegue entrar a su domicilio.

Así, esta Primera Sala deberá determinar la razonabilidad de las medidas urgentes que se dictaron para proteger la seguridad e integridad de los miembros de un grupo familiar con fundamento en el artículo 2.355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y su Reglamento.

¹ Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

² En este punto, resulta aplicable la tesis 14 de la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 271, cuyo rubro es "**REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO**"; así como en los puntos cuarto y quinto del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

Tal problemática actualiza una cuestión de constitucionalidad relacionada con el derecho humano a una vida libre de violencia, y con el deber constitucional y convencional a cargo de los jueces de actuar con la debida diligencia para atender situaciones de violencia familiar, especialmente, en aquellos casos donde estén involucrados menores de edad.

QUINTO. Estudio de fondo. Como se adelantó, en el presente asunto se **determinará la constitucionalidad de las medidas urgentes que deben dictarse en las controversias de violencia familiar.** Se advierte, que el resto de los agravios esgrimidos por la recurrente, resultan inoperantes en tanto que refieren a cuestiones de mera legalidad que escapan de la materia de la revisión en el amparo directo, ya que son cuestiones relacionadas con la valoración de las pruebas.

Para lo anterior se desarrollarán los siguientes aspectos: **(i)** el derecho a vivir en un entorno libre de violencia y los deberes que derivan del mismo, **(ii)** la constitucionalidad de las medidas de protección establecidas en el sistema normativo del Estado de México, y **(iii)** el análisis caso concreto.

i. El derecho a vivir en un entorno libre de violencia

Se considera **violencia familiar** a cualquier acto u omisión intencional, dirigidos a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar.³

En ese sentido, si bien el derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia no está expresamente reconocido en la Constitución General, el mismo puede entenderse como un derecho fundamental, al derivar de la

³ Definición que deriva del artículo 5 de la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

protección que merecen los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos en los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución General.⁴

Adicionalmente, diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen el derecho a no vivir en un entorno de violencia, protegiendo especialmente a la mujer y a la familia. En este sentido, destacan la Convención sobre los derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979); y la Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Así, puede decirse que el derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales y al derivar de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.⁵

A nivel federal, en diciembre de 1997, se reformó el **Código Civil Federal para incluir un capítulo denominado "De la Violencia Familiar"**⁶ con el objetivo de disuadir y castigar las conductas que generen violencia

⁴ Lo anterior se desprende de la exposición de motivos de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar; exposición de motivos de la reforma de 1997 al Código Civil Federal y del contenido de la NOM 190 "Criterios para la atención médica de la violencia familiar."

⁵ DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL. [Tesis: 1a. CXCII/2015 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 580]

⁶ De la Violencia Familiar

ARTICULO 323 bis.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

ARTICULO 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

familiar; establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno, y concientizar a la población, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas.⁷

En el año de 2000, se expidió la **NOM 190 “Criterios para la atención médica de la violencia familiar.”**, en donde se estableció el derecho a la protección a la salud y la plena igualdad jurídica de los hombres y las mujeres, con lo que se protege la organización e integración de las familias. El objetivo de dicha norma es precisar los criterios que se deben observar en la prestación de atención médica, así como la orientación que debe brindarse a los usuarios que se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar.

En esa línea, en septiembre de 2008, el Estado de México publicó la **Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar en el Estado de México**, con el objetivo de prever medidas concretas de protección integral con la finalidad de salvaguardar la vida, la libertad, la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de los miembros de la familia.⁸

En 2008, se emitió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México**, con el objeto de establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen

⁷ Exposición de motivos de 4 de noviembre de 1997” La presente iniciativa persigue tres objetivos fundamentales: disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar; establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno, y concientizar a la población del problema, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas. Estamos frente a una de las situaciones en que el Derecho se ha de convertir en el principal agente de cambio.”

⁸ Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés general y de observancia obligatoria en el Estado de México y tienen por objeto establecer medidas concretas de protección integral con la finalidad de salvaguardar la vida, la libertad, la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de los miembros de la familia, por parte de aquellas con las que tengan un vínculo familiar, mediante la prevención, atención y tratamiento de la Violencia Familiar, así como favorecer el establecimiento de medidas de tratamiento y rehabilitación a los generadores de esta, que permita fomentar una Cultura Estatal de la no violencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

el desarrollo integral de las mujeres.⁹ Entre sus principales propósitos se encuentra el asegurar el acceso pronto, expedito, transparente y eficaz de la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género tanto desde los ámbitos de la procuración, como de la impartición de justicia.¹⁰

Por su parte, en 2007 y 2010 se reformó el Código Civil de dicho Estado para incluir el capítulo de la Protección contra la Violencia Familiar, en el cual se definió el concepto de **violencia familiar** como **“toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aun cuando se configure un delito”**.¹¹

ii. Constitucionalidad de las órdenes de protección

De acuerdo al artículo 1º de la Constitución General los deberes de protección del Estado mexicano consisten en prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos tanto de fuente nacional como internacional. El deber de los Estados Partes no se reduce a *respetar* o a no transgredir los derechos humanos,¹² sino que implica deberes más amplios de *protección*.

En efecto, en la Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986¹³ se aclaró que la obligación de protección *implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las*

⁹ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de México y tiene por objeto establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres.

¹⁰ Artículo 2, fracción IV.

¹¹ Artículo 4.397.- Para los efectos del presente título se entiende por:

I. Violencia familiar: Toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aun cuando se configure un delito:

¹² Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que solo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

¹³ (La expresión leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Seria A N° 6 Párr. 21).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

En ese sentido, del derecho humano a **vivir en un entorno libre de violencia** derivan una serie de obligaciones positivas al Estado, consistentes en prevenir, atender y erradicar la violencia familiar.

Así, el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los incisos b), c) y d) señala que los Estados Partes deben actuar con la **debida diligencia para prevenir**, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para **prevenir**, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; y adoptar **medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar**, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Asimismo, la Corte Interamericana ha destacado que en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia¹⁴. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

ante las denuncias¹⁵. De la misma manera se exige que se dicten medidas urgentes en aquellos casos en que esté en riesgo la integridad y salud de las víctimas.

Como se observa, las medidas de protección y garantía del derecho a una vida libre de violencia, implican el despliegue de una serie de conductas estatales, a través de las cuales se garantice la seguridad de las víctimas, una debida investigación de los hechos constitutivos de violencia, y la consecuente reparación de los daños.

En esa línea, en el ámbito internacional de derechos humanos se alude a la necesidad de **medidas de prevención**. En efecto, se considera que pueden dictarse medidas de urgencia para evitar situaciones en las que se pusiera en riesgo la salud e integridad física o mental de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar.

La UNICEF sostuvo por ejemplo que “La protección y seguridad de las víctimas debería constituir el objetivo primordial de todo sistema jurídico. Es importante que se **adopten medidas protectivas** para que las víctimas no se vean abandonadas e indefensas, corriendo el riesgo de sufrir nuevas violencias.”¹⁶

Precisamente, en cumplimiento de las obligaciones antes desarrolladas, el legislador del Estado de México creó todo un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar. En particular, estableció la posibilidad de que el juez dictará órdenes de protección.

En el Amparo en Revisión 495/2013 esta Primera Sala sostuvo que las medidas de protección son actos de urgente aplicación, las cuales se

¹⁵ Cfr. Ídem, párr. 258.

¹⁶ La Violencia Doméstica contra Mujeres y Niñas, Unicef, junio 2000, p. 18.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

dictan en función del interés superior de la víctima de violencia, cuando se encuentre en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la mujer víctima y de las víctimas indirectas, y bajo una vigencia limitada.

Así, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México definió en su artículo 28 a las **órdenes de protección** como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Éstas deberán otorgarse por la autoridad competente, **inmediatamente** que conozcan de hechos constitutivos de Infracciones o delitos que impliquen violencia de género. Dispuso que las órdenes de protección pueden ser de emergencia o preventivas,¹⁷ y entre éstas se encuentra la posibilidad de ordenar que la persona agresora desocupe el domicilio en el que habite la víctima.¹⁸

En esa misma línea, en el artículo 2.355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México se estableció que en las controversias de violencia familiar **el juez podrá dictar las medidas de protección al admitirse la demanda de violencia familiar** o durante el proceso. Entre dichas medidas se encuentra el ordenar al presunto generador de violencia que salga inmediatamente del domicilio común, aunque fuera propietario del inmueble.

De la normatividad anterior se observa que **las medidas de prevención pueden dictarse desde la admisión de la demanda de violencia familiar**. Esta Primera Sala considera que ello se encuentra

¹⁷ Artículo 29.-

¹⁸ Artículo 30.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación por la persona agresora, del domicilio o lugar donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición a la persona probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y

V. las demás establecidas en otras disposiciones legales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

justificado en atención a las obligaciones internacionales del Estado mexicano en las que se comprometió a prevenir y erradicar la violencia.

En efecto, la garantía de protección del derecho a una vida libre de violencia supone que el Estado posibilite su verdadera realización. Por ello deben establecerse procedimientos justos y eficaces para las víctimas de violencia en los que obtengan medidas de protección, un juicio oportuno y un acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.

En cuanto al **momento en que debe dictarse una medida de prevención**, esta Primera Sala considera que ésta puede dictarse desde el inicio de la controversia familiar, o en cualquier momento del juicio. Así, el que la orden de emergencia se dicte al momento mismo de la admisión de la demanda de violencia familiar, no hace sino otorgar garantías a las víctimas de que no serán objeto de nuevas agresiones, y hace efectivo su derecho a denunciar los actos de violencia que han sido cometidos en su contra.

La diligencia con que pueden dictarse las medidas urgentes se justifica para prevenir o bien, establecer mecanismos de protección a la integridad de las víctimas que han denunciado algún tipo de violencia, permite darles la seguridad en el sentido de que no se pondrán en riesgo los valores primordiales de salud, dignidad e integridad física y mental. Constituye un deber de primer orden el garantizar el respeto a la salud, integridad física y mental de las personas que son objeto de violencia, máxime cuando las víctimas se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta frente a sus agresores, como niños o personas con discapacidad.

Ahora bien, respecto a la **forma o elementos que deben verificarse para que pueda dictarse la orden de emergencia**, esta Primera Sala considera que basta que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de los integrantes del grupo familiar, sin que sea

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

necesario que se actualice un daño. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Este debe entenderse como la posibilidad de que un daño “probable” ocurra en el futuro. Para demostrar tal probabilidad basta con que el juzgador advierta, además del dicho de la persona que la alega la agresión, la existencia de *indicios leves* sobre dicha situación.

Tal estándar se desprende tanto del deber de protección de los derechos a la salud e integridad física y mental de las víctimas, de las medidas de protección reforzadas que merecen los menores de edad; así como de la normatividad del Estado de México conforme a la cual, para otorgar las órdenes emergentes y preventivas deberá considerarse el **riesgo o peligro** existente, y la seguridad de la víctima.¹⁹ Esto es, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México no alude al concepto de daño, sino que señala que basta con que la víctima se encuentre en una situación de riesgo, requerimiento que es congruente con la protección que merecen los derechos y valores que se afectan en las situaciones de violencia familiar.

Por otro lado, ni el momento en que se dicta la medida de urgencia, ni el estándar que se requiere para que las órdenes precautorias sean procedentes, vulneran los derechos al debido proceso, audiencia o propiedad del agresor ya que, por un lado, tales medidas no son definitivas; y por otro, merecen un grado de protección menor frente a los valores y derechos que se pretenden proteger.

Tal y como se señaló en el Amparo en Revisión 495/2013, las medidas de urgencia no tienen por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más en contra de las víctimas; por lo que tienen únicamente alcances precautorios y cautelares, además de estar

¹⁹ Artículo 32.- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

fundadas dichas medidas, en principios de debida diligencia y estado de necesidad.

Además, durante el juicio de violencia familiar se recibirán, admitirán y desahogarán las pruebas que procedan y se recibirán los alegatos del agresor, tal y como lo establece el Título Décimo Segundo del Código Civil del Estado de México y la Sección Segunda del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, el derecho de audiencia al agresor está garantizado para que haga valer lo que a su derecho convenga; de ahí que, de manera alguna, las medidas de emergencia invocadas resulten violatorias de la Constitución General.

Asimismo, como se ha desarrollado a lo largo de esta sentencia, la celeridad de las medidas se justifica -en forma de excepción-, al emitirse cuando se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de las víctimas.

En ese sentido, esta Primera Sala determina que debe confirmarse la resolución del órgano colegiado, pues consideró que no se vulneraron los derechos procesales al desalojar al recurrente, ya que ello estuvo justificado en tanto se evidenció la situación de riesgo de los demandantes. En efecto, la demandante acompañó diversas periciales psicológicas que indican que ella y sus menores hijos se encuentran en una situación de riesgo,²⁰ periciales que constituyen indicios suficientes para decretar la medida precautoria.

No obsta a lo anterior, que dicho órgano haya señalado que son ciertos los hechos que planteó el quejoso sobre el momento en que se ejecutó la orden de emergencia, al realizarse la notificación de la demanda, pues razonó y motivó que ello estuvo justificado al realizarse de acuerdo al procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el cual no hace sino dar cumplimiento al deber de las

²⁰Cuaderno del juicio de *controversia de violencia familiar* *****.Fojas 34 a 41.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

autoridades de prevenir a la familia de agresiones o actos que pongan en riesgo su integridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** en contra de la autoridad y acto precisados en el primer apartado de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. **CONSTE.**